

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 8 3 9

FECHA: 1 0 MAR 2015

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA SE ABRE
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

La CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el departamento.

El día 11 de Diciembre de 2014 funcionarios de la CVS, actuando con acompañamiento del señor PEDRO MARIA HERNANDEZ, funcionario de PNN Paramillo, procedieron a realizar la respectiva visita de control y seguimiento a las explotaciones mineras ilegales localizadas sobre el río sinu, en jurisdicción del municipio de Tierralta, más exactamente en el sitio Balsas, finca el Arenal, en predios del señor BERNABE CUETO.

De la visita practicada se rindió el informe ULP 2014-684 del 11 de Diciembre de 2014, que procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

(Apertura del Informe de Visita)

**"CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE LA
VISITA**

EN ESTA VISITA SE PUDO CONSTATAR LO SIGUIENTE:

- La finca el arenal se encuentra en la vereda Carrizola al suroeste de la zona urbana del municipio de Tierralta.
- Al proyecto se llega por la carretera que del municipio de tierralta conduce a la Hidroeléctrica URRRA S.A ESP desviando hacia la derecha por un carretable privado aproximadamente a 2 kilómetros por una vía destapada en regular estado que comunica al municipio con la finca el Arenal, pasando por los predios de la citada finca de propiedad de BERNABE CUETO hasta el frente minero localizado sobre la margen derecha del río sinu.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 8 3 9

FECHA: 1 0 MAR 2015

- Desde el punto de vista morfológico la zona corresponde a una zona plana de terrazas aluviales, meandros abandonados y vegas inundables de la cuenca del rio sinu.
- Geológicamente la zona está conformada por depósitos aluviales constituyendo cuerpos lenticulares de material granular suelto constituido por fragmentos redondeados y subredondeados de rocas volcánicas, chert, arenisca y cuarzo, los cuales son aprovechados como material de construcción para la preparación de mezcla asfáltica, representando un gran valor minero.
- En el momento de la visita al proyecto, en la margen derecha del rio sinu sobre un sistema de barras laterales, localizadas en las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X777870 Y1396117 se encontraba un total de 6 personas dedicadas al arranque y cargue de material de arrastre en una volqueta de 6 cm³ de capacidad.
- Al ser abordados y preguntado sobre la legalidad de la explotación, manifestaron que el propietario del predio arenal, señor BERNABE CUETO, cuenta con los permisos requeridos para ello y que la explotación se realiza bajo el mandato del propietario de la finca quien permite el acceso y se le cancela el valor del material.
- Según información suministrada por los citados explotadores (Paleros), los cuales no se quisieron identificar, la actividad se desarrolla desde aproximadamente 1 mes, realizando labores de explotación ocasional y cuando los niveles del rio lo permiten.
- De la misma manera en el citado sitio sobre una franja de aproximadamente unos 20 metros de ancho y 80 metros de largo, se evidencian rasgos de explotación minera mecanizada mediante utilización presuntamente de maquinaria pesada, en dicho sitio se observan huellas de neumáticos y vestigios de actividades de arranque de manera mecanizada. A la hora de visita no se evidencio la presencia de ningún tipo de maquinaria pesadas en el sitio.
- En términos generales, no se evidencio actividad minera a gran escala que involucre infraestructura para el desarrollo de actividades mineras en horas de la noche.

CONCLUSIONES

La actividad minera es ilegal. No cuenta con licencia ambiental o cualquier otro documento de planeamiento y manejo ambiental idóneo aprobado e impuesto por autoridad ambiental competente. 

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

2 - 0 8 3 9

FECHA:

1 0 MAR 2015

El ejercicio de la actividad sobre el lecho menor del río sinu está ocasionando contaminación del recurso agua y suelo.

No se ejecuta ningún tipo de actividad de manejo ambiental.

Se está realizando intervención directa del lecho menor del río sinu, sobre la margen derecha, ocasionando desestabilización de orillas.

RECOMENDACIONES

Remitir original del presente informe a la oficina jurídica ambiental para que valore jurídicamente los hechos expuestos y con base en ello adelante las investigaciones administrativas ambientales del caso, imponiendo las medidas preventivas que ameriten los hechos y de considerarse necesario elevar los requerimientos para la ejecución de actividades tendientes al cierre y abandono de la mina, donde se incluyan las actividades de restauración geomorfológicas, paisajísticas, forestal y de manejo de aguas de escorrentía de las áreas intervenidas que apunten al cierre y abandono definitivo de la cantera. **(Cierre del informe de visita)**

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE (CVS).

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Asimismo en su artículo 79 contempla que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de **un ambiente sano**. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"...

El artículo 332 de la Constitución Política lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 8 3 9

FECHA: 1 0 MAR 2015

Por virtud de la ley 99 de 1993 creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- Artículo 31 Numeral 2: *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*
- Numeral 9: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- Numeral 11: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
- Numeral 12: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Asimismo los Artículos 49, 50 y 51 de la precitada ley 99 del 93 referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 8 3 9

1 0 MAR 2015

FECHA:

ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental: *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 51.- Competencia: *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

De igual forma el decreto 2820 de 2010 REGULATORIO DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 99 DE 1993, EN CUANTO A LAS LICENCIAS AMBIENTALES manifiesta:

Artículo 2°. *Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras...*

Artículo 3°. *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medioambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0339

FECHA: 10 MAR 2015

iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Artículo 6°. Término de la licencia ambiental. *La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.*

Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental: Artículo 7°. *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.*

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero: La explotación minera de:.. b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.** d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Asimismo el Artículo 40 de este decreto 2820 de 2010 Contempla toda la fase de desmantelamiento y abandono, del proyecto, obra o actividad, con la presentación del mismo ante la Autoridad Ambiental correspondiente.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO ley 685 de 2001, plantea que: *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...*

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001 Inalienabilidad e imprescriptibilidad: *La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.*

El Artículo 11 de la ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción... *Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 2 3 9

FECHA: 10 MAR 2015

pedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Artículo 14 ley 685 de 2001 Código Minero, TITULO MINERO: *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Asimismo el Artículo 116 de esta ley 685 de 2001 referido a las autorizaciones temporales, contempla que *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse".*

Sigue diciendo la ley 685 de 2001 en su Artículo 159: *Exploración y explotación ilícita: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*

Artículo 160 ley 685 de 2001: *Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con 10 establecido en el artículo 244 del Código Penal.*

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental,*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 3 9

FECHA: 10 MAR 2015

que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”.

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: *1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

2 - 0 0 3 9

FECHA:

1 0 MAR 2015

ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

- b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- f). *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.*
- i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
- j). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*
- k). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- l). *El ruido nocivo.*
- m). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*
- n). *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De igual forma la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Las Corporaciones Autónomas Regionales** y otras, sin perjuicio de las demás competencia que determine la ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que Esta Corporación (CVS) se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darle manejo adecuado a los recursos naturales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 8 3 9

FECHA: 1 0 MAR 2015

renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS: LEY 1333 DE 2009:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este asunto observamos labores de extracción de materiales de arrastre sobre el lecho de la cuenca hidrográfica río sinu, es fundamental imponer Medida Preventiva para detener el constante atentado contra el medio ambiente y los efectos negativos que la conducta de los explotadores está causando sobre la zona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la ley 1333 del 2009 define el concepto de Infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio y son: El Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2-0839

FECHA: 10 MAR 2015

se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Y el Artículo 18 que dice: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

VERIFICACION DE HECHOS:

De los hechos materia de investigación, surge la obligación de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por cuanto esta entidad (CVS) corrobora durante recorrido de visita a la cantera el Arenal, que existe un abierto e indiscriminado accionar ilegal consistente en exploración y explotación de materiales de arrastre utilizado como materiales de construcción, con cargue y acarreo a través de volquetas con capacidad de 6 centímetros cúbicos, sin existir licencia ambiental o título minero que lo autorice, generando impactos ambientales Graves, Acumulativos y muchos de ellos de carácter permanente en la zona por contaminación del recurso agua y suelo.

Asimismo se observo que producto de la intervención del lecho menor del rio sinu sin existir plan de manejo ambiental, se esta ocasionando desestabilización de orillas.

El decreto 1541 de 1978 "DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS" expresa: Artículo 2°.-
La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

El Artículo 5 de este decreto define: *Son aguas de uso público:*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 8 3 9

FECHA: 1 0 MAR 2015

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

El Artículo 7 contempla: *El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.*

El Decreto 1541 del 78 en su Artículo 28 determina: *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Por ministerio de la ley, concesión, permiso, y por asociación.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS: La FORMULACIÓN DE CARGOS se hará de la siguiente forma: Artículo 24 de la ley 1333 de 2009: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0839

FECHA: 10 MAR 2015

Artículo 25 Ley 1333 de 2009: Descargos: *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Los principales efectos o impactos ambientales negativos ejecutados por la acción de explotación ilegal de materiales de arrastre sobre la zona del Arroyo Venado son:

- a. Contaminación del recurso Agua y Suelo, por intervención del lecho menor del río..
- b. Desestabilización de Orillas..

Suficientes sustratos normativos anteceden este auto de apertura de investigación y formulación de cargos, por ende la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- **CVS**,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSION** inmediata de actividades de explotación ilegal de materiales de arrastre por el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realizadas sobre el lecho Menor del río sinu, más precisamente en la cantera El Arenal, sitio las Balsas, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba, margen derecha del río sinu, georreferenciado con las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X777870 Y1396117, en predios del señor BERNABE CUETO, por inexistencia de Licencia Ambiental, Titulo Minero y/o planes de manejo ambiental para restauración geomorfológica y paisajística de la zona.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar apoyo al Alcalde del Municipio de Tierralta, doctor CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, al igual que AL ESCUADRÓN MÓVIL DE CARABINEROS (EMCAR) de la Policía Nacional - Departamento de Córdoba, para que por sus conductos se haga cumplir la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación de materiales de arranque realizadas sobre el lecho Menor del río sinu, más precisamente en la cantera El Arenal, sitio las Balsas, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba, margen derecha del río sinu, georreferenciado con las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X777870 Y1396117, en predios del señor BERNABE CUETO. Una vez surtida la diligencia, que no podrán exceder el término de diez días (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, se servirá rendir por escrito las informaciones o acciones relativas a la diligencia encomendada.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva comienza a regir a partir de la notificación de este acto administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2-0839

FECHA: 10 MAR 2015

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo por parte del Alcalde Municipal de Tierralta, dará lugar a la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental en contra de dicho ente territorial.

ARTICULO CUARTO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental contra el señor BERNABE CUETO, propietario del predio donde se encuentra el punto de explotación ilegal de recursos mineros cantera El Arenal, sitio las Balsas, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba, margen derecha del río sinu, georreferenciado con las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X777870 Y1396117.

ARTÍCULO QUINTO: Formular Cargos contra el señor BERNABE CUETO, propietario del predio donde se encuentra el punto de explotación ilegal de recursos mineros cantera El Arenal, sitio las Balsas, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba, margen derecha del río sinu, georreferenciado con las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X777870 Y1396117, por los siguientes cargos:

Primer Cargo: por presuntamente realizar Explotación y/o Aprovechamiento ilegal de recursos mineros (Material de Arrastre), sin contar con LICENCIA AMBIENTAL ni TITULO MINERO para esos fines, violentando así los Artículos 49 de la ley 99 del 93 referido a la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental y el Artículo 14 ley 685 de 2001 referido a la obligatoriedad del título minero.

Segundo Cargo: Por presuntamente generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo y Recurso Hídrico, mediante la ejecución de labores de intervención del lecho menor de la corriente y la ronda hidráulica, procesos de degradación de fuentes hídricas y cuenca en general, activación de procesos erosivos, socavación y desestabilización de orillas **vulnerando** las normas que amparan dichos recursos como son, artículo Artículo 8 Decreto ley 2811 del 74 factores que deterioran el ambiente, Artículos 2 y 5 decreto 1541 del 78, la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, Artículo 28 D.1541/78, Referido a como se adquiere el derecho al uso de las aguas,

Tercer Cargo: Por carecer de planes de manejo ambiental desacatando lo preceptuado por el decreto 2820 del 2010 y el decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a la obligación de obtener la recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema de la zona donde se efectuó la explotación y lograr el posterior cierre de los frentes mineros intervenidos ilegalmente.

ARTÍCULO SEXTO:

- ❖ **Conceder** a el señor BERNABE CUETO, propietario del predio donde se encuentra el punto de explotación ilegal de recursos mineros cantera El

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 0 8 3 9

FECHA: 10 MAR 2015

Arenal, sitio las Balsas, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba el termino de diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporten o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

- ❖ **Requerir** al señor BERNABE CUETO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan de manera URGENTE a formular y poner en marcha un Plan de Manejo Ambiental, y de restauración geomorfológica, paisajística y forestal de la zona y para que de inmediato proceda al cierre y abandono definitivo de los frentes mineros intervenidos de manera ilegal, so pena de las eventuales sanciones que puedan derivarse de su conducta ilegal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar, A la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria según lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto a el señor BERNABE CUETO, propietario del predio donde se encuentra el punto de explotación ilegal de recursos mineros cantera El Arenal, sitio las Balsas, jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba, margen derecha del rio sinu, georreferenciado con las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X777870 Y1396117 de conformidad con los artículos 67.68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, Contra ésta no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo preceptuado por el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 procedimiento sancionatorio ambiental y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL CVS

L.D.